

131

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 219-00187
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA
DEMANDADO : HOSPITAL EL SALVADOR UBATÉ

Tenemos que la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito el pasado 15 de septiembre de 2021 fls 116 a 117- , a la que se surtió el traslado respectivo por secretaría conforme obra a folio -121 vto-, por el término de tres (3) días, los que vencieron el 19 de octubre de 2021, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 446 del C.G. del P.

Estando dentro del término de traslado la pasiva presenta objeción a la liquidación de crédito allegada por la actora, quien manifiesta en síntesis que los intereses de plazo y los moratorios están mal liquidados porque tomaron fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago y por tanto se liquidaron los intereses a tiempos que no corresponden y la activa no dio aplicación al artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, lo que con lleva a la disminución de los intereses moratorios señalados en el mandamiento de pago y allega liquidación e cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Entendido es que la liquidación de crédito, no es más que la operación aritmética que se debe efectuar, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia y de haber liquidaciones de crédito aprobadas, tener en cuenta los abonos efectuados e imputarlos, en su momento oportuno, como quiera que lo único que se busca es que la pasiva cancele la obligación por la que se demanda.

Entonces la liquidación de crédito es el resultado de lo decidido en el litigio y su objeción es hacer notar la irregularidad presentada dentro del ejercicio matemático arrimado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que no es de recibo lo esbozado por la parte ejecutada como quiera que una vez revisado el ejercicio liquidatorio llegado por la ejecutante tenemos que ésta liquidó los intereses de plazo, cinco (5) días del mes de diciembre de 2016 y 26 días del mes de enero de 2017 y los intereses moratorios lo comienza a liquidar desde el 27 de enero de 2017, intereses que tiene en cuenta para cada una de las obligaciones, dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Bien es cierto que con ocasión de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió una serie de Decretos entre ellos el número 688 de 2020 y en su artículo primero fija la tasa de interés de mora para tres tipos de obligaciones ; i) para las obligaciones tributarias con la DIAN que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020 conforme el artículo 634 del Estatuto Tributario que generen intereses moratorios, ii) Regula la tasa de interés de mora para obligaciones relacionadas con el Sistema General de Protección Social objeto de verificación por parte de la UGPP que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020 y iii) Prescribe la tasa de interés moratorio que se suscriben desde la vigencia de Decreto hasta el 30 de noviembre de 2020, pagos regulados en el artículo 814 del Estatuto Tributario y son facilidades de pago para impuestos de timbre, renta y complementación, sobre ventas y retenciones en la fuente o de cualquier otro impuesto administrativo por la DIAN, por lo que para los casos antes referidos “será liquidada diariamente una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificados por la superintendencia financiera de Colombia” y el Decreto fija otra tasa diferente y particular para los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria y se refiere al párrafo 3º del artículo 1.6.1.13.2.11 y el párrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, estos contribuyentes son para la empresa de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y quienes tengan como operación económica principal actividades de teatro, actividades de espectáculos en vivo, para éstas actividades “será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”; aunado a lo anterior si observamos en el mandamiento de pago ni en la decisión de fondo de tuvo en cuenta éste Decreto, precisamente porque no es aplicable a la ejecución que aquí se cobra.

Por lo antes referido no se accederá a la objeción allegada.

Ahora, analizando las liquidaciones allegada por las partes tanto demandante como demandada, se puede establecer que no están cobrando los intereses legalmente establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que el Juzgado en aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, la decisión de fondo, y la Tabla de la Superintendencia Bancaria, de la siguiente manera:

CAPITAL: .-	\$ 52'920.000
Interés de plazo, periodo 27 de diciembre de 2016 al 26 de enero de 2017.-	
Tasa 1.84%.-	973.728
Interés moratorio desde el 27 de –	

enero de 2017 al 15 de septiembre
 de 2021, Tasa de 2,42% - 55 meses,
 20 días.-..... 71'290.296
Subtotal.-..... \$ 125'184.024

CAPITAL.-..... \$ 21'560.000
Interés de plazo 27 de diciembre
 de 2016 al 26 de enero de 2017.-
 Tasa del 1.84%.----- 396.704
Interés moratorios del 27 de enero
 de 2017 al 15 de septiembre de
 2021, Tasa del 2.42% - 55 meses,
 20 días.-..... 29'044.195
SUBTOTAL:-..... \$ 51'000.899

SUBTOTAL UNO.-..... \$ 125'184.024
SUBTOTAL DOS.-..... 51'000.899
TOTAL \$ 176'184.923

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 15 DE SEPTIEMBRE
 DE 2021: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y
 CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$176'184.923)**

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción planteada por la parte
 demandada, de manera oportuna.

SEGUNDO: APROBAR la modificación de crédito, efectuada
 por éste Despacho y que asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS
 MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
 VEINTITRÉS PESOS (\$176'184.923)**, a 15 de septiembre de 2021, suma de
 dineros que incluye capital e intereses moratorios.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por
 secretaría por encontrarse ajustada a derecho -fl126- (Numeral 1 Art. 366
 Código General del Proceso).

CUARTO: De haber dineros consigna a favor del proceso
 referenciado y los que con posterioridad se reciban, se ordena la entrega a la
 ejecutante **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA** hasta cubrir las
 obligaciones que se cobran. -Art. 447 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS ARTÍCULO 366 LEY 1564 DE 2012

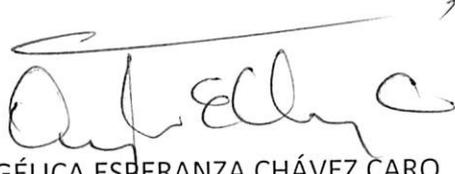
LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ, PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2019-00497 de SERVICIOS DE SALUD ANDINA LTDA contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, así:

➤ A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDANTE Y A CARGO DEL DEMANDADO:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	FOLIO
Envío notificación Dto. 806/20	\$ 10.500.ºº	1	70
Agencias en derecho	\$ 5'600.000.ºº	1	115 vto
Copia apelación	\$ 20.000.ºº	2	35 vto
Total	\$ 5'630.500.ºº		

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS.

Ubaté, octubre 19 de 2021


ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
Secretaria